



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEH-JDC-164/2024, TEEH-JDC-165/2024, TEEH-JDC-166/2024 Y, TEEH-JDC-167/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCA HERNÁNDEZ MONROY, ANA LILIA CARRIÓN GARCÍA, CORNELIO PEDRAZA MONTIEL Y FERNANDO LUGO OLGUIN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de mayo dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se determina parcialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por los actores.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, los hechos notorios para este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y, las constancias que obran en autos se advierten, esencialmente, lo siguiente:

01. Calendario Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/082/2023, que detalla el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Este calendario establece las actividades y plazos correspondientes al proceso electoral.

02. Solicitudes de Registro. De lo mencionado anteriormente, en el periodo del dieciséis al veintiuno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², recibió las solicitudes de registro de

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante: Autoridad Responsable/Instituto/IEEH/Autoridad Administrativa.

las Candidaturas de Partidos Políticos, Independientes e Independientes Indígenas para Ayuntamientos.

03. Primer Requerimiento. Tras examinar la documentación presentada con las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, la Autoridad Electoral emitió el cuatro de abril el primer requerimiento, comunicado a través del oficio IEEH/SE/643/2024. Este paso se llevó a cabo con el fin de corregir cualquier irregularidad identificada en las diferentes solicitudes de registro.

04. Segundo Requerimiento. Posteriormente, tras un nuevo análisis, el Instituto emitió el diez de abril un segundo requerimiento, comunicado a través del oficio IEEH/SE/710/2024.

05. Determinación. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, mediante el cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de las planillas realizadas por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

06. Juicios Ciudadanos. Inconforme los actores, respecto al pronunciamiento de sus postulaciones por el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, el veintiocho de abril, ingresaron escritos de Juicio Ciudadano ante este Tribunal.

07. Registro y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, los juicios ciudadanos con los números de expedientes TEEH-JDC-164/2024,

TEEH-JDC-165/2024, TEEH-JDC-165/2024 Y TEEH-JDC-167/2024 correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación.

08. Radicación y trámite de Ley. Mediante acuerdo del veintinueve de abril, el Magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia y, ordenó remitir copia de los escritos de demanda y anexos a la responsable a efecto de que realizará los trámites de Ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

09. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

Esto es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por cuatro ciudadanos, quienes se ostentan como candidatos a la tercera y cuarta regiduría, tanto suplentes como propietarios, para contender en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo. Estos ciudadanos fueron postulados por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, y están impugnando un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, al considerarlo violatorio de sus derechos políticos-electorales.

En consecuencia, resulta claro que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, ya que se argumentan afectaciones que, en principio, refieren a la materia electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis a los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-164/2024, TEEH-JDC-165/2024, TEEH-JDC-166/2024 y, TEEH-JDC-167/2024, este Tribunal Electoral advierte la conexidad en la causal. Esto se debe a que los promoventes impugnan el mismo acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, señalan a la misma autoridad responsable, presentan agravios para combatir la negativa de su solicitud de registro en el mismo municipio y, esencialmente, tienen la misma pretensión y causa de pedir.

En consecuencia, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los expedientes TEEH-JDC-165/2024, TEEH-JDC-166/2024 y TEEH-JDC-167/2024 al expediente TEEH-JDC-164/2024, por ser este el más antiguo.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 366 del Código Electoral; y 17, fracción VIII; 21, fracción II; 67 y 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Los cuatro medios de impugnación interpuestos reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, se hace constar nombre y domicilio, así como la firma autógrafa de cada uno de los promoventes, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que basan sus impugnaciones, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas cumplen con la temporalidad referida por el artículo 351 del Código Electoral, ya que, se presentaron dentro de los cuatro días previstos; por tanto, se advierte que la presentación de las demandas resultan oportunas, ya que el acuerdo recurrido fue aprobado el veintiuno de abril y publicado el 24 siguiente y, las demandas fueron interpuestas el 28 de abril.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II, 402 fracción II y 434 del Código Electoral, los actores se encuentran legitimados y cuenta interés jurídico para promover Juicio Ciudadano, en virtud de que son ciudadanos ostentándose como candidatos a la tercera y cuarta regiduría tanto propietarios como suplentes, los cuales se inconforman por la determinación del Instituto en el acuerdo IEEH/CG/075/2024.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agorar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Una vez analizados los requisitos de procedencia de los cuatro medios de impugnación hechos valer por los promoventes y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor.

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que lo integran, se identifica como acto reclamado el acuerdo IEEH/CG/075/2024 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Este acuerdo dejó en reserva, en lo que respecta a las fórmulas completas 3 y 4 del Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, presentadas por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2023-2024.

La pretensión final de los promoventes es que se revoque el acuerdo impugnado en los aspectos que fueron objeto de las demandas, con el fin de validar sus candidaturas.

2. Síntesis de agravios.

En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios estén estructurados en un apartado especial o sigan una lógica de silogismo o cualquier otra forma deductiva o inductiva.

Lo fundamental es que la parte que promueve la impugnación exprese claramente la causa de su pedir, es decir, la lesión que considera que le ha causado el acto o la resolución impugnada, así como los motivos que la originaron.

En este sentido, todos los argumentos y expresiones presentados constituyen una base para la alegación de agravios. Esta práctica se encuentra respaldada por el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁵

Además, no es necesario transcribir los agravios presentados, lo cual no va en contra de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de una sentencia. Tampoco se causa perjuicio a las partes involucradas.

Por lo tal, es suficiente con hacer un resumen claro de los agravios en el que se expongan sus pretensiones de manera concisa. Este enfoque se respalda en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁶

Por lo tanto, de acuerdo con las normativas mencionadas, este Tribunal procede a resumir los agravios presentados por los actores, de la siguiente manera:

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ 2a.JJ. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

- Que el acuerdo aprobado viola el derecho a la seguridad jurídica y al deber de fundamentar y motivar, con base en lo previsto en el artículo 16 de la CPEUM.
- Que el acuerdo aprobado viola el principio de congruencia y exhaustividad.
- Que el acuerdo aprobado viola las reglas y requisitos de postulación.
- Que el acuerdo aprobado por el Instituto trasgrede los principios de congruencia y exhaustividad, aunado a que adolece de una indebida e insuficiente fundamentación y motivación.
- Que, en el acuerdo impugnado no se brinda seguridad jurídica respecto del motivo en concreto por el que no se hubiere aprobado las candidaturas respectivas.

Lo anterior, toda vez que los cuatro promoventes hacen valer los mismos agravios en sus respectivas demandas.

3. Metodología de estudio.

De lo anterior, es pertinente señalar que, **los agravios serán estudiados de forma conjunta**, al estar estrechamente relacionados, sin que ello se traduzca en una afectación a los promoventes o que le cause un perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades presentadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

4. Argumentos de la Autoridad Responsable.

El Instituto, al rendir sus informes circunstanciados, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

- A.** ... que en el Anexo del Acuerdo impugnado, con toda claridad se estableció que la persona propuesta se encuentra no validada conforme a lo establecido en la normatividad electoral aplicable así como en las reglas inclusivas de postulación, en razón de qué, esta autoridad electoral generó diversos requerimientos a efecto de que el partido que nos ocupa presentara la documentación del aspirante en la presente posición, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna por parte de dicho ente político **(sic)**.

- B.** Lo anterior revela que fue el partido postulante dentro de la Candidatura Común, el que no presentó la documentación de la aspirante, pese a los requerimientos que se le hicieron, luego entonces al no demostrarse documentalmente que dicha persona cumplía con las reglas de postulación y los requisitos de elegibilidad, no podía tenerse como aprobada **(sic)**.

- C.** ... para este órgano electoral no le asiste la razón en su agravio a los quejosos, ya que el Consejo Electoral se apegó

7 Con base en la determinación de la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género. Es así como el Consejo General como autoridad obligada a promover, respetar y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos y adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. En todo caso ha sido la Candidatura Común postulante la que ha tomado las decisiones respectivas sobre las postulaciones en el municipio y no ha presentado la documentación necesaria, siendo un tema que en su caso debe ventilarse ante la justicia intrapartidista, todo ello con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, toda vez que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y en base a ello toman sus decisiones en las postulaciones que presentan (**sic**).

De lo anterior, tenemos que los argumentos torales de la autoridad responsable para justificar su actuar, radican en que, las personas propuestas no fueron validadas conforme a la normatividad electoral y reglas inclusivas de postulación y, que, el partido no presentó la documentación requerida por la autoridad electoral.

5. Fijación de la litis.

De todo lo anterior, se advierte que la controversia se centra en determinar si el actuar de la responsable mediante la aprobación del acuerdo IEEH/CG/075/2024, fue correcta.

6. Caso concreto.

A) Marco normativo aplicable.

El artículo uno de la Constitución establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajos las condiciones que la propia Constitución establece.

Las fracciones I y II de la Constitución establece que, son derechos de la ciudadanía, el votar en las elecciones populares y el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el inciso C) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos⁸ establece que, son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

⁸ En adelante Ley General.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ en el numeral 3 del artículo 7, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

De igual forma que la norma federal, la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁰, establece en su artículo 17 fracción II, que son prerrogativas de la ciudadanía hidalguense, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, la fracción IX del artículo 5 de la Constitución Local, establece que, el Estado garantizará la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones, determinando las políticas necesarias para la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Local, así como 11 del Código Electoral, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo se

⁹ En adelante LGIPE.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Además, el artículo 31 de la Constitución Local, enuncia los requisitos a cumplir por las personas postuladas que pretendan ser integrantes de alguna de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales al Congreso del Estado.

El artículo 120 del Código Electoral, establece los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas.

B) Estudio de Fondo.

Ahora bien, como ya se precisó en la metodología de estudio, tenemos que los promoventes, en esencia se quejan de las reservas de sus postulaciones, por lo que, se estudiarán con base en los argumentos vertidos, el caudal probatorio y la norma fundamental aplicable a cada caso en concreto.

- Evaluación de los requerimientos y documentación presentada:

Primer Requerimiento (Oficio IEEH/SE/643/2024):

Emitido el 4 de abril, donde respecto a los actores no se realizó ninguna observación, toda vez que, quienes encabezaban las regidurías 3 y 4, tanto suplentes como propietarios, eran personas diversas. Estas personas fueron sustituidas por la candidatura común, como se observará más adelante.

Segundo Requerimiento (Oficio IEEH/SE/710/2024):

Emitido el 10 de abril, el cual requería aclaraciones específicas sobre las nuevas postulaciones.

Este requerimiento especificaba que los candidatos y el partido debían aclarar el lugar al que aspiraban ocupar dentro de la planilla y señalar a los aspirantes a sustituir, previa renuncia y ratificación de los mismos.

A partir de ello, el instituto mediante el citado requerimiento (IEEH/SE/710/2024) destacó, visualmente, en lo que interesa, lo siguiente:

Municipio de Tlahuelilpan			
Cargo:	Nombre	Documento Requerido	Motivo
	Cornelio Pedraza Montiel	ACLARACIÓN DEL LUGAR AL QUE SE ASPIRA OCUPAR	Una vez analizada la documentación, esta autoridad requiere a la Candidatura Común y al aspirante a efecto de que conjuntamente aclaren el lugar al que aspirar ocupar dentro de la planilla, así como señale el aspirante al que pretende sustituir, previa renuncia y ratificación del mismo
	Fernando Lugo Olguin	ACLARACIÓN DEL LUGAR AL QUE SE ASPIRA OCUPAR	Una vez analizada la documentación, esta autoridad requiere a la Candidatura Común y al aspirante a efecto de que conjuntamente aclaren el lugar al que aspirar ocupar dentro de la planilla, así como señale el aspirante al que pretende sustituir, previa renuncia y ratificación del mismo
	Ana Lilia Carrión García	ACLARACIÓN DEL LUGAR AL QUE SE ASPIRA OCUPAR	Una vez analizada la documentación, esta autoridad requiere a la Candidatura Común y al aspirante a efecto de que conjuntamente aclaren el lugar al que aspirar ocupar dentro de la planilla, así como señale el aspirante al que pretende sustituir,

			previa renuncia y ratificación del mismo
	Francisco Hernández Monroy	ACLARACIÓN DEL LUGAR AL QUE SE ASPIRA OCUPAR	Una vez analizada la documentación, esta autoridad requiere a la Candidatura Común y al aspirante a efecto de que conjuntamente aclaren el lugar al que aspirar ocupar dentro de la planilla, así como señale el aspirante al que pretende sustituir, previa renuncia y ratificación del mismo

- **Respuesta de los promoventes y candidatura común a los requerimientos:**

Documentación del primer requerimiento.

En respuesta al primer requerimiento, se presentó un documento suscrito por la representante propietaria de Morena y la representante suplente de Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del IEEH, detallando las renunciaciones y sustituciones de los propietarios y suplentes de las regidurías 3 y 4 del Municipio de Tlahuelilpan.

Documentación del segundo requerimiento.

En atención al segundo requerimiento, se presentó un escrito detallado que incluía una tabla con las sustituciones y renunciaciones necesarias, cumpliendo con lo solicitado por el Instituto.

- **Decisión del Instituto (Acuerdo IEEH/CG/075/2024):**

Pronunciamiento sobre las candidaturas:

El Instituto determinó que las personas propuestas para las regidurías 3 y 4 no fueron validadas conforme a la normatividad electoral aplicable y las reglas inclusivas de postulación, argumentando que no se obtuvo respuesta alguna por parte del partido a los requerimientos emitidos.

Conclusión del Instituto:

La falta de validación se basó en la supuesta ausencia de respuesta a los requerimientos, lo cual resultó en la no aprobación de las fórmulas completas de las regidurías 3 y 4.

En ese sentido, el Instituto insertó la siguiente tabla:

Municipio	Cargo	Propietario /Suplente	Nombre Completo	G A P	Pronunciamiento de la Persona Propuesta	Pronunciamiento de la Posición		
Tlahuelilpan	3° Regidor	Propietario			LA PERSONA PROPUESTA SE ENCUENTRA NO VALIDADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE ASÍ COMO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN, EN RAZÓN DE QUÉ, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL GENERÓ DIVERSOS REQUERIMIENTOS A EFECTO DE QUE EL PARTIDO QUE NOS OCUPA PRESENTARA LA DOCUMENTACIÓN DEL ASPIRANTE EN LA PRESENTE POSICIÓN, SIN EMBARGO NO SE OBTUVO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE DICHO ENTE POLÍTICO.	NO APROBADA		
		Suplente						
	4° Regidor	Propietario					LA PERSONA PROPUESTA SE ENCUENTRA NO VALIDADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE ASÍ COMO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN, EN RAZÓN DE QUÉ, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL GENERÓ DIVERSOS REQUERIMIENTOS A EFECTO DE QUE EL PARTIDO QUE NOS OCUPA PRESENTARA LA DOCUMENTACIÓN DEL ASPIRANTE EN LA PRESENTE POSICIÓN, SIN EMBARGO NO SE OBTUVO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE DICHO ENTE POLÍTICO.	NO APROBADA
		Suplente						

- **Decisión:**

La Autoridad Responsable, a través de la Secretaría Ejecutiva, emitió el primer requerimiento (oficio IEEH/SE/643/2024) el 4 de abril, en el cual no se realizaron observaciones específicas sobre las candidaturas de los actores, ya que las personas originalmente propuestas eran distintas.

Este requerimiento no mencionó irregularidades sobre las fórmulas de las regidurías 3 y 4, indicando que en ese momento no existían deficiencias en la documentación presentada.

Posteriormente, el segundo requerimiento (oficio IEEH/SE/710/2024) del 10 de abril solicitaba aclaraciones específicas sobre las nuevas postulaciones, requiriendo que se aclarara el lugar al que aspiraban ocupar dentro de la planilla, y que se señalara a los aspirantes a sustituir, previa renuncia y ratificación de los mismos.

En respuesta a estos requerimientos, los actores y la candidatura común entregaron documentación clara y específica el 7 y 12 de abril.

El documento del 7 de abril, suscrito por la representante propietaria de Morena y la representante suplente de Nueva Alianza Hidalgo, detallaba las renunciaciones de los propietarios y suplentes de las regidurías 3 y 4 del Municipio de Tlahuelilpan.

Asimismo, el escrito del 12 de abril, en atención al segundo requerimiento, incluía una tabla con las sustituciones y renunciaciones necesarias ratificadas, cumpliendo con lo solicitado por el Instituto; lo anterior, tal y como se observa:

	Municipio	Tipo de candidatura	No.	Propietario	Sustitución	Suplente	Sustitución
--	-----------	---------------------	-----	-------------	-------------	----------	-------------

TEEH-JDC-164/2024
Y SUS ACUMULADOS

559	Tlahuelilpan	Regiduría MR	3	Sánchez Hernández Yamiled	Francisca Hernández Monroy	Montiel Martínez Cleotilde Micael	Ana Lilia Carreón García
560	Tlahuelilpan	Regiduría MR	4	Montiel Reyes Humberto	Fernando Lugo	Jiménez Cruz José Ángeles	Cornelio Pedraza Montiel

A pesar de que los actores y la candidatura común cumplieron con los requerimientos de la Autoridad Responsable, proporcionando toda la documentación necesaria, el Instituto determinó no aprobar las candidaturas.

En su informe circunstanciado, la Autoridad Responsable argumentó que no se obtuvo respuesta por parte de la candidatura común respecto al segundo requerimiento, lo cual es incorrecto.

Los documentos presentados por los actores, registrados en los archivos digitales 1966 y 2292 (remitidos por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado), demuestran que sí respondieron y cumplieron con las exigencias normativas.

Ahora bien, lo parcialmente fundados de los motivos de disenso, radica en que este Tribunal Electoral mediante proveído del veintisiete de mayo solicitó al Instituto informase, lo siguiente:

1. La integración de la planilla para el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, postulada por la candidatura común denominada “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”.
2. Las renunciaciones de los C.C. Sánchez Hernández Yamiled, Montiel Martínez Cleotilde Micaela, Montiel Reyes Humberto y, Jiménez Cruz José Ángel; postulados por la candidatura común denominada

“Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, en el municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo

Lo anterior, ya que, si bien el partido que postuló a los actores insertó una tabla de sustituciones, dichos nombres de las personas originalmente registradas no concuerdan con las renunciaciones que obran en autos.

Es decir, si bien existe renunciaciones de dichos espacios, esas personas fueron diversas a las postuladas, por lo que no existe una congruencia y certeza sobre quienes fueron postuladas.

Sin embargo, del requerimiento realizado, se obtuvo respuesta por parte del Instituto y remitió el formato 4 respecto a la integración de la planilla de Tlahuelilpan, la cual, fue integrada, originalmente, de la siguiente manera:

Planilla										
Cargo	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	Marque con una X el género con el que se identifica			En su caso, marque con una X el grupo de atención prioritaria al que pertenece y con el cual pretende cumplir las obligaciones establecidas en las reglas inclusivas de postulación (marcar solo una de las opciones según corresponda)			
				Género			Postulación Indígena	Edad del Día de la Elección (M-30)	PcD	DSyG
				F	M	N/B				
Presidencia	Reyes	Uribe	Estella Celene María Guadalupe							
Suplencia	Simón	Lugo	Alma Delia							
Sindicatura	Jiménez	Montiel	Erick							
Suplencia	Lugo	Olvera	Hilario							
1ra Regiduría	Sánchez	Vázquez	Lucía							
Suplencia	Calva	Monroy	Ana María							
2da Regiduría	Hernández	Reyes	José Yiseoh							
Suplencia	Ángeles	Cárdenas	Gino Eriezer							
3ra Regiduría	Sánchez	Hernández	Yamiled							
Suplencia	Montiel	Martínez	Clotilde Micaela							
4ta Regiduría	Montiel	Reyes	Humberto							
Suplencia	Jiménez	Cruz	José Ángel							
5ta Regiduría	Aguilar	Copka	Nancy							
Suplencia	Daniel	Meneses	María Selestia							

En ese sentido, en el archivo 2362, se observan las siguientes renunciaciones,

1. Renuncia de José Yiredh Hernández Reyes al cargo re Regidor 4 Propietario.
2. Renuncia de Gino Eviezer Ángeles Cárdenas al cargo de Regidor 4 Suplente.
3. Renuncia de Marbella Montiel Martínez al cargo de Regidor 3 Suplente.
4. Renuncia de Paloma Olvera Granados al cargo de Regidor 3 Propietario.

En ese contexto, al analizar el formato 4 se desprende que Yired Hernández Reyes fue postulado a la regiduría 2 Propietaria; Gino Eviezer Ángeles Cárdenas fue postulado a la regiduría 2 suplente; y Marbella Montiel Martínez y Paloma Olvera Granados no fueron postuladas en ningún cargo dentro de la planilla.

Entonces, este órgano colegiado considera que, si bien el partido si dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto, dicha autoridad no observó dicha inconsistencia y, en su caso debió de requerir la aclaración y renuncia de las personas previamente propuestas a las fórmulas de la regiduría 3 y 4; es decir, de las siguientes personas:

Sánchez Hernández Yamiled	Montiel Martínez Cleotilde Micael
Montiel Reyes Humberto	Jiménez Cruz José Ángeles

En ese contexto, la Autoridad Responsable mostró negligencia al no revisar exhaustivamente la documentación presentada; en su informe circunstanciado, la Autoridad afirmó que no se obtuvo respuesta a los requerimientos, lo cual es incorrecto, dado que los actores sí respondieron y presentaron la documentación solicitada.

En otras palabras, el Instituto debía apegarse a los principios rectores de certeza y legalidad, que implican asegurar que todas las decisiones y actuaciones estén fundamentadas en la normativa electoral aplicable y que las decisiones sean claras y justificadas.

La fundamentación y motivación de las decisiones en el ámbito electoral son esenciales para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica.

En este caso, la negativa a aprobar las candidaturas sin una explicación clara y suficiente atenta contra estos principios, afectando directamente los derechos políticos de los actores.

De lo anterior, ha quedado evidenciado que la actuación de la Autoridad Responsable en este caso no se ajustó a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad

La falta de una revisión adecuada de la documentación presentada y la ausencia de una fundamentación y motivación suficientes para la negativa de las candidaturas demuestran una vulneración de los derechos políticos de los actores.

En consecuencia, este tribunal considera que los agravios presentados por los actores son parcialmente fundados; por tanto, se imponen los siguientes efectos:

CUARTO. Efectos de la Sentencia.

En consecuencia, se ordena al Instituto analizar de manera objetiva, exhaustiva, progresista y, sobre todo, la documentación presentada, para que, requiera a la candidatura común en un término de cuatro horas

contadas a partir de la notificación del presente fallo a fin de que realice el ajuste a su planilla y, de ser el caso las renunciaciones pertinentes.

Una vez cumplido o no lo anterior, el instituto deberá emitir un nuevo acuerdo donde apruebe o niegue el registro de las formulas presentadas por la candidatura común.

No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no los requerimientos hechos, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no de los registros en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento.

Finalmente, se apercibe al Instituto, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEH-JDC-165/2024, TEEH-JDC-166/2024 y, TEEH-JDC-167/2024 al diverso TEEH-JDC-164/2024, por ser éste el más antiguo

Segundo. Resultan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por Francisca Hernández Monroy, Ana Lilia Carrión García, Cornelio

Pedraza Montiel Y Fernando Lugo Olguin.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento para los efectos y términos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹¹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ

LECHUGA

MAGISTRADA¹²

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹¹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹² Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JDC-164/2024
Y SUS ACUMULADOS

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO